

CAPÍTULO VEINTIUNO TRANSPARENCIA

ARTÍCULO .21.1: PUBLICACIÓN

Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas o de otra manera estén disponibles al público.

ARTÍCULO 21.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, cualquier medida que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará información sin demora y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida, sin considerar si la Parte ha sido o no notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se hará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Acuerdo.
4. La información a la que se hace referencia en este Artículo será considerada que ha sido suministrada cuando ha sido puesta a disposición a través de una adecuada notificación a la OMC o cuando ha sido puesta a disposición en un sitio web oficial, gratuito y de acceso público.

ARTÍCULO.21.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias cubiertas por este Acuerdo, cada Parte se asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen medidas respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte, en casos específicos que:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento estén provistas de un aviso razonable, conforme a los procedimientos de la Parte, cuando el procedimiento se haya iniciado, incluidos una descripción de la naturaleza del procedimiento, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de cualquier asunto en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

- (c) sus procedimientos estén de acuerdo a su legislación.

ARTÍCULO.21.4: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos para efectos de la revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la entidad y de la autoridad encargada de la aplicación administrativa, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas pretensiones; y
- (b) una decisión fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, sujeto a apelación o posterior revisión de conformidad con su legislación nacional, dichas decisiones serán implementadas y regirán la práctica de la dependencia o autoridad en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 21.5: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

Resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa de aplicación general que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una resolución o un fallo emitido en un procedimiento administrativo, que se aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica particular.